

**SEÑORES  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
MAGISTRADO PONENTE GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Ciudad.**

**REF:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021 EN SEGUNDA INSTANCIA.

**PROCESO:** 2530731840012020-00065-01

**DEMANDANTE:** YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ

**DEMANDADO:** RICAURTE HEBERT OBANDO OSORIO.

**WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN**, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor RICAURTE HEBERT OBANDO OSORIO, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021 atendiendo los siguientes argumentos:

Encuentra este profesional del derecho que al analizar los elementos materiales probatorios en su conjunto con lo refiere el despacho, encuentra un yerro en la apreciación de las pruebas dado que la falladora de instancia, respecto de la declaración de la señora DIANA CAROLINA SERRANO, tacho de falso dicha declaración en audiencia; respecto de la otra persona declarante en la audiencia le impidió declarar atendiendo que estuvo presente escuchando las declaraciones de las partes, ordenandole no declarar; y respecto de la persona que declarara que siendo una vecina de los señores YOHANA PATRICIA SERRANO y RICAURTE HEBERT OBANDO OSORIO, nada aporto respecto de los hechos de la demanda, ni de la contestación de la demanda ni mucho menos de las excepciones propuestas, aspecto probatorio que la juez de conocimiento no refirió en el fallo, sino que le dio valor probatorio a las declaraciones cuando los efectos dado en el curso del proceso conforme a los definidos en audiencia son otros.

Ahora bien, es evidente que en el presente asunto, existe absoluta claridad sobre el inicio de la unión marital que se presente declarar; sin embargo conforme al precepto de la carga de la prueba, para el caso que nos ocupa, se funda la causal de terminación de la unión marital en una presunta infidelidad, la cual no fue acreditada en el curso del proceso; así como el hecho de haber acreditado precisamente el dicho según el cual la relación se terminó para el mes de octubre de 2019, veamos porque:

En primer lugar, porque acorde con las determinaciones adoptadas por el fallador de instancia respecto de las declaraciones de los testigos recepcionados por activa, así como el contenido de los mismos, nada refieren precisamente a dicho tópico,

nótese que al preguntársele a los testigos sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, las declaraciones recepcionadas nada advierten en fecha alguna.

En segundo lugar, en el debate probatorio, y en la declaración que rindiera el señor RICARUTE HERBERT OBANDO en el interrogatorio, es evidente que de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, la contestación de la misma, así como las excepciones, para el año 2017 existía una medida de protección en favor de la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, y en contra de mi mandante, lo que origino que en efecto existiera una separación del periodo comprendido entre el mes de mayo a diciembre de 2017, aspecto factico y de hecho que la falladora de instancia no tuvo en cuenta dentro de la valoración de las pruebas recaudadas, a pesar de así señalarlo mi representado, y tener el soporte de los documentos acompañados con la contestación de la demanda y excepciones de fondo; y que fueron ratificados con las declaraciones de los señores CONSUELITO MARIA OSORIO GARCIA y HECTOR SIGIFREDO NAVARRO, a más de lo señalado por la menor STEFANY OBANDO SERRANO, en el interrogatorio de oficio decretado por el despacho, en donde respondió que en efecto había vivido con su papa en casa de la abuela.

Así las cosas, se puede colegir que con fundamento en el art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba por parte pasiva, contrario a lo señalado por el despacho, si se acredita de manera tal que ni siquiera la parte actora tachara de falso los testigos, así como el despacho; de otro lado, el fallador de instancia no le esta dando la interpretación establecida en la ley, para las medidas de protección, que no es otra cosa, que proteger a la mujer víctima de violencia, y que de existir como bien lo señalo el señor RICAURTE HEBERT OBANDO, y que la juez de conocimiento hiciera énfasis en el interrogatorio de parte, pero que en el análisis de la sana critica señalado por esta para el presente caso, no tuvo en cuenta que en efecto se debía romper con la interpretación de dada que los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO, mantuvieran precisamente los elementos a los que se contrae la ley 54 de 1990 tales como una comunidad de vida, singularidad, permanencia; pues los efectos de las medidas de protección precisamente lo que pretende es la protección de la mujer cuando han sido víctima de violencia.

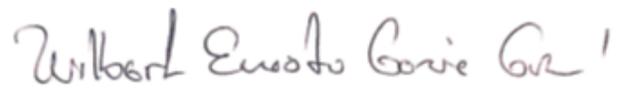
Como se puede colegir, para el caso que no ocupa, en el presente caso, los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO, durante el año 2017 en efecto sufrieron una separación que el despacho de conocimiento dentro de la valoración de las pruebas conforme a la sana critica no advirito, incurriendo en un yerro de derecho al no tener en cuenta la aplicación de los efectos de una medida de protección, que se reitera solo fue reconocida por mi representado, y que al interrogársele a la demandante, dicha parte faltara a la verdad de una manera que omitio las circunstancias vividas realmente por la pareja durante dicho periodo.

En ese orden de ideas, para este profesional la interpretación dada por parte del fallador a las pruebas recepcionadas, además de darle un alcance más allá de que procedimentalmente tienen, precisamente desequilibra el derecho que tiene el fallador de instancia para adoptar el fallo que nos ocupa, al inclinarse a uno de los extremos, ya sea porque las pruebas allegadas por dicho extremo no tienen la firmeza de los aspectos facticos en que se funda el libelo demandatorio; o porque procedimentalmente existió reproche por parte del fallador de instancia en el contenido por actos desleales en el desarrollo del proceso, que en sentir de este profesional los desarrollo el Ad – Quo en la decisión apelada, siendo otro de los reproches efectuados a la sentencia.

El tercer punto de la inconformidad, se ciñe precisamente al hecho de no reconocer el rompimiento de los elementos propios de la unión marital entre los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO, quedando claro que para el año 2017 si existe prueba de la ruptura de la unión marital; y que para el año 2018 a partir de enero de dicha anualidad, en hecho de volver el señor RICARUTE HEBERT OBANDO al seno del hogar, seria tanto como el inicio de la relación, a partir de ese momento, y que hacia futuro, que como bien se señala, la señora YOHANA PATRICIA abandono el mes de octubre de 2019, no cumpliendo con el término establecido en la ley 54 de 1990 de dos años, ya que entre el año 2018 y 2019, en sentir del despacho se dan los elementos estructurales de la unión marital, es decir, que se haya cumplido dos años de manera continua.

Por los anteriores aspectos de orden fáctico, procedimental y sustancial, considero que se debe recovar la decisión que se apela, y se debe reconocer precisamente las excepciones de fondo, precisamente porque los planteamientos esbozados por este profesional, atañen a lo ocurrido en el proceso, a los documentos aportados, así como al contenido de las declaraciones de las partes y sus testigos, habiendo el despacho reitero, tachado de falso la declaración de uno de los allegados por activa, el impedimento de declarar por otra persona ante el actuar deshonesto en sentir del despacho, y porque el único testigo que declaro nada enriquecio el proceso en cuanto al dicho del extremo actor, incluso para el proceso, basta con apreciar su contenido; siendo admisible dar credibilidad a lo señalado por pasiva, respecto al suceso vivido por las partes, en donde se reprocha lo declarado por la demandante al omitir precisamente aspectos importantes que conjunto con los documentos, prueban precisamente que se omitio aspectos relevantes en el desarrollo de la unión marital, y que tienen incidencia respecto de los efectos jurídicos que traen consigo, la ruptura de una relación, así como el hecho de volver a iniciar otra relación marital dentro de las mismas partes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Wilbert Ernesto Garcia Guzman". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN**

**C.C. No 11.324.127 de Girardot.**

**T.P. No 105.402 del C.S.J.**